



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00387 00

Bogotá D. C., 22 de julio de 2021

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto con medida provisional, había sido repartida al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 19 de julio la rechazó por competencia y solo hasta el presente día fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por **Dagoberto Hernández Peña** en calidad de agente oficioso de **Jennifer Alejandra Hernández Mendieta**.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Dagoberto Hernández Peña** en calidad de agente oficioso de **Jennifer Alejandra Hernández Mendieta** consistente en ordenar a la EPS Famisanar, IPS Colsubsidio, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social suministrar la segunda dosis del biológico **Pfizer** a Jennifer Hernández, a fin de que cumpla con su esquema de vacunación.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **EPS Famisanar, IPS Colsubsidio, Secretaría Distrital de Salud** y el **Ministerio de Salud y Protección Social**.

Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, dado que no se evidencia que exista alguna documental que indique que Jennifer Alejandra cuente con discapacidad sensorial y psíquica y que padezca de esquizofrenia, pues no se allegó la historia clínica que así lo indique.

Por otra parte, tampoco se corrobora la ocasión de un perjuicio irremediable que se le esté causando ya que no basta con solo solicitar la medida cautelar alegando la protección de un derecho fundamental, sino que la parte interesada tiene el deber de fundamentar y demostrar la ocurrencia de un perjuicio que se está ocasionando al momento de la presentación.

Ahora, si bien señaló que el perjuicio que se puede causar es porque han pasado mas de 21 días desde que le aplicaron la primera dosis de la vacuna de *Pfizer* y presentó unos comunicados de prensa que indican que esta se debe aplicar en ese tiempo, lo cierto, es que dichos comunicados no son vinculantes para determinar la ocasión de un perjuicio irremediable ya que en estos comunicados existen diversas opiniones, como bien se puede leer del mismo en donde señala que en otros países se han esperado hasta 12 semanas para la aplicación de la segunda dosis, mientras que la Organización Mundial de Salud **recomienda** aplazar la dosis hasta 6 semanas, por lo que únicamente existe es una recomendación en la dosificación de esta.

Por ello, no se accederá de forma previa a este pedimento, ya que comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a las contrapartes de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela y esta se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Dagoberto Hernández Peña** en calidad de agente oficioso de **Jennifer Alejandra Hernández Mendieta**, en contra de la **EPS Famisanar, IPS Colsubsidio, Secretaría Distrital de Salud** y el **Ministerio de Salud y Protección Social**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **EPS Famisanar** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **IPS Colsubsidio** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Secretaría Distrital de Salud** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Ministerio de Salud y Protección Social** a través de su ministro o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

SEXTO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

DÉCIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4252d68a3f8a810dc9c6f89f1cf2b31fb3142b6123f2a1ffd85f9c40d520ff0a**

Documento generado en 22/07/2021 01:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>